

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR,
Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 122

**LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS
DE SOLUCIÓN
DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE
TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto regular y fomentar el uso de los mecanismos alternativos a la justicia ordinaria, para la prevención y solución de controversias entre particulares, cuando éstas recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente; bajo el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual, así como para pactar la reparación de los daños producidos por el delito, o restaurar las relaciones sociales afectadas por la comisión de los hechos delictivos o por conductas antisociales.

Artículo 2. Los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en este ordenamiento, pretenden fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos de naturaleza jurídica que surjan en la sociedad, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I.** Hacer posible el acceso de los particulares a los mecanismos alternos establecidos en esta Ley para la solución de controversias;
- II.** Regular la mediación, la conciliación y el arbitraje como mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III.** Establecer los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de medios alternativos de justicia para la solución de las controversias entre particulares;
- IV.** Crear un órgano del Poder Judicial especializado en la aplicación de mecanismos alternativos para la solución de controversias y fijar las reglas para regular su funcionamiento;
- V.** Determinar y regular los procedimientos y órganos para la solución alternativa de controversias;
- VI.** Precisar los requisitos que deben reunir los especialistas en la conducción y aplicación de mecanismos alternativos para la solución de controversias;
- VII.** Fijar los requisitos y condiciones en que los particulares podrán aplicar y conducir los procedimientos alternos de solución de controversias;
- VIII.** Señalar los efectos jurídicos de los convenios;
- IX.** Establecer el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos encargados de conducir los procedimientos y órganos para la solución alterna de controversias, y
- X.** Establecer los requisitos, condiciones y responsabilidades de los especialistas independientes que presten servicios particulares de solución alternativa de controversias.

Artículo 4. Los mecanismos alternativos para la solución de controversias jurídicas que establece esta Ley, son subsidiarios a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de jueces y magistrados del orden común, jurisdicción que siempre estará expedita en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las Leyes ordinarias que las reglamentan, teniendo como propósito auxiliar a la jurisdicción ordinaria.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Acuerdo o Convenio:** Acto voluntario que pone fin a una controversia parcial o totalmente, y que tiene, respecto a las partes en conflicto, la misma eficacia y validez jurídica que la cosa juzgada, previo trámite respectivo conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables;
- II. **Arbitraje:** Método de resolución de conflictos de carácter contencioso, instituido por voluntad de las partes mediante el cual, éstas invisten de facultades jurisdiccionales semejantes a las del juez, a un particular denominado árbitro, para que resuelva en un caso concreto;
- III. **Centro Estatal:** El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala;
- IV. **Conciliación:** Procedimiento voluntario, de naturaleza jurisdiccional, por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, desean solucionarla a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto, denominado conciliador;
- V. **Consejo de la Judicatura:** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala;
- VI. **Especialista:** El servidor público o el profesional independiente, capacitado y certificado por el Centro Estatal, cualificado para la aplicación de los mecanismos alternativos;
- VII. **Justicia Alternativa:** Todo procedimiento alternativo al proceso jurisdiccional para solucionar conflictos de índole civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes, al que pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, a través de las diversas técnicas previstas en esta Ley;
- VIII. **Ley:** La presente Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Tlaxcala;
- IX. **Ley de Responsabilidades:** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala;
- X. **Mecanismos Alternativos:** Los mecanismos o medios alternos de solución de conflictos, tales como la mediación, conciliación y el arbitraje, que permitan a las personas solucionar controversias, sin necesidad de la intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;
- XI. **Mediación:** Procedimiento no jurisdiccional, por el cual las personas involucradas en un conflicto, buscan y construyen voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia, con la asistencia de un tercero imparcial llamado mediador, quien a partir de aislar cuestiones en disputa, y sin formular propuestas de solución, propicia y facilita la comunicación entre las partes durante todo el procedimiento, hasta que éstas lleguen por sí mismas a los acuerdos que pongan fin a la controversia;

- XII. Partes en conflicto:** Personas físicas o morales que participan en los mecanismos alternativos con el fin de solucionar sus controversias;
- XIII. Registros:** Padrón de especialistas certificados por el Centro Estatal, y
- XIV. Reglamento:** El Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II

De los Principios de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 6. Son principios rectores de los mecanismos alternativos, los siguientes:

- I. Autonomía de la voluntad:** La autodeterminación de las personas para acudir, permanecer o retirarse de cualquiera de los medios alternos, sin presiones; y decidir libremente sobre la información que revelan, así como llegar o no a un acuerdo;
- II. Confidencialidad:** La información generada por las partes durante la solución a los conflictos mediante los medios a que se refiere la presente Ley, no podrá ser divulgada, salvo en los términos que señala la misma y en los supuestos contenidos en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala;
- III. Consentimiento informado:** Consiste en la comprensión de las partes sobre los medios alternos de solución de controversias, las características de los mismos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos o convenios;
- IV. Economía:** El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal;
- V. Equidad:** Los especialistas propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios;
- VI. Imparcialidad:** Los especialistas que intervengan en algún medio de justicia alternativa deberán mantenerse libres de favoritismo, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguna de las partes;
- VII. Legalidad:** La mediación, conciliación y el arbitraje tendrán como límites la voluntad de las partes, la Ley, la moral y las buenas costumbres;
- VIII. Neutralidad:** Los especialistas que conduzcan los medios alternos de solución, deberán abstenerse de emitir juicios, opiniones y prejuicios respecto de las partes en conflicto, que puedan influir en la toma de decisiones;
- IX. Oralidad:** Los mecanismos alternos se desarrollarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones de las partes, con excepción del acuerdo o convenio que podrá formularse por escrito para suscribirse, y en su caso, ratificarse por las partes;
- X. Profesionalismo:** El especialista actuará reconociendo sus capacidades, limitaciones e intereses personales, así como institucionales, por lo cual se excusará de participar en la aplicación de los medios alternos por razones de conflicto de intereses o por la falta de preparación o aptitudes necesarias para llevarlos a cabo;
- XI. Protección a los más vulnerables:** En los medios alternos de solución, los acuerdos o convenios que se suscriban serán con arreglo a los derechos e interés superior del niño, adolescentes, incapaces y adultos mayores, procurando el respeto de aquellas personas que se encuentren en condiciones de indefensión económica, jurídica o social, y
- XII. Rapidez:** Los medios alternos a los que se ajusten las partes en conflicto, se atenderán de manera inmediata y en el menor tiempo posible, procurando en todo momento un servicio de calidad.

Artículo 7. Los jueces o tribunales en materia civil, familiar, mercantil, penal y de justicia para adolescentes, deberán hacer saber a las partes la existencia de los mecanismos alternativos como forma de solución de controversias en los términos de esta Ley.

Del mismo modo, los Agentes del Ministerio Público informarán a los imputados de la posibilidad de ejercitar medios alternos conforme a esta Ley y la Ley de Justicia Penal Alternativa.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE
JUSTICIA ALTERNATIVA**

**CAPÍTULO I
Del Centro Estatal de Justicia Alternativa del
Estado de Tlaxcala**

**Sección Única
Del Objeto, Naturaleza Jurídica y
Organización**

Artículo 8. El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Tlaxcala es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica, de gestión y operativa para conocer y solucionar; a través de los procedimientos no jurisdiccionales previstos en este ordenamiento, las controversias jurídicas en materia civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes, que le planteen las personas físicas o morales, le remita el órgano jurisdiccional u otras instituciones en los términos de esta Ley.

Artículo 9. El Centro Estatal tendrá por objeto:

- I.** El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la mediación, conciliación y arbitraje y procesos restaurativos, como mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II.** La prestación de los servicios de información al público, sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias; así como de orientación jurídica, psicológica y social a las partes, durante la substanciación de aquella;

- III.** La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los especialistas públicos y privados, a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional;
- IV.** La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;
- V.** El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;
- VI.** La supervisión constante de su servicio y su retroalimentación oportuna, para mantenerlo dentro de niveles superiores de calidad;
- VII.** El apoyo al trabajo jurisdiccional de las autoridades judiciales;
- VIII.** Coordinarse con el Departamento de Atención Integral y Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado en los términos del presente ordenamiento y su Reglamento, así como de acuerdo a lo que disponga la Ley de Justicia Penal Alternativa;
- IX.** El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Pleno del Consejo;
- X.** La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica, y
- XI.** Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita el Consejo.

Artículo 10. La residencia del Centro Estatal será la Ciudad de Tlaxcala, capital del Estado, y contará con los centros u oficinas regionales o municipales que determine el Consejo de la Judicatura con la denominación y rango

administrativo que éste determine, de acuerdo a las necesidades de los justiciables y el presupuesto asignado.

Artículo 11. La vigilancia del funcionamiento del Centro Estatal, de las oficinas regionales o municipales, así como del desempeño de los especialistas, estará a cargo del Consejo de la Judicatura, por lo que para el ejercicio de dicha atribución podrá emitir las disposiciones que estime necesarias, de conformidad con lo señalado en la Ley.

Artículo 12. Las personas que desempeñen cargos directivos, de especialistas o asesores en el Centro Estatal y en las oficinas regionales o municipales serán considerados servidores públicos de confianza, conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 13. El Centro Estatal, atenderá gratuitamente los casos que los interesados les presenten y los que les remitan los tribunales u otras instituciones en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO II

De la Organización y Funcionamiento del Centro Estatal

Artículo 14. El Centro Estatal estará integrado por:

- I. Un Director;
- II. Los Centros u Oficinas Regionales o Municipales, que sean necesarias y permita el presupuesto;
- III. Las Unidades de departamento y administrativas, que sean necesarias y permita el presupuesto, y
- IV. Los especialistas y demás personal administrativo que señale el Reglamento de la presente Ley o los acuerdos del Consejo, y que permita el presupuesto.

Artículo 15. El Centro Estatal y sus dependencias regionales o municipales llevarán mecanismos de registro en los que, al menos, deberán registrarse:

- I. Las solicitudes del servicio que se presenten;
- II. Los procedimientos alternativos que se inicien, y
- III. Los mecanismos alternativos que concluyan, señalando el sentido del acuerdo o el motivo de la conclusión.

Artículo 16. El Centro contará con un registro de especialistas, tanto públicos como privados.

Artículo 17. El Centro contará con un Director, del cual partirá la estructura necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con la planta de especialistas y personal técnico y administrativo que para ello requiera.

CAPÍTULO III

De la Dirección del Centro Estatal

Artículo 18. El Centro estará a cargo de un Director, quien contará con el personal especializado y demás personal de apoyo que se le asigne de conformidad con el presupuesto.

Artículo 19. El Consejo de la Judicatura, está facultado para nombrar y remover libremente al Director del Centro Estatal, conforme a lo establecido en esta Ley y los Reglamentos correspondientes.

Artículo 20. Para ser Director del Centro Estatal se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad, cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesional de estudios de licenciatura, con experiencia relacionada con la función sustantiva del Centro;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
- V. Haber residido en el Estado de Tlaxcala durante el último año anterior al día de la designación;

- VI.** Gozar de buena reputación, y
- VII.** No haber sido condenado por delito doloso.
- Artículo 21.** Son atribuciones del Director del Centro Estatal las siguientes:
- I.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley;
- II.** Llevar la dirección técnica y administrativa del Centro;
- III.** Representar legalmente al Centro Estatal y ejercer las atribuciones que se le confieran en esta Ley, así como suscribir toda clase de convenios para el cumplimiento de sus fines;
- IV.** Elaborar los programas de capacitación y entrenamiento para los nuevos especialistas, así como los de capacitación continua y actualización para los que se encuentren en ejercicio;
- V.** Calificar la procedencia de la causa de excusa planteada por el personal especializado, para inhibirse del conocimiento del caso asignado, ya sea antes de su inicio o durante el mismo, o cuando se presente una causa superveniente y, en su caso, nombrar al especialista sustituto;
- VI.** A partir de la experiencia del Centro Estatal y del reconocimiento de los avances de Instituciones similares, impulsar los estudios y análisis de carácter diagnóstico y prospectivo que permitan apoyar la retroalimentación de los servicios que el propio Centro ofrece;
- VII.** Supervisar los procesos de evaluación de los especialistas;
- VIII.** Elegir los mecanismos de difusión necesarios, a efecto de que la sociedad conozca las funciones y alcances de los servicios del Centro;
- IX.** Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la eficacia y eficiencia de los recursos tecnológicos del Centro Estatal, así como el máximo aprovechamiento de los mismos;
- X.** Expedir las acreditaciones de los centros y las certificaciones a los prestadores de servicio;
- XI.** Proponer al Consejo de la Judicatura el establecimiento de las sedes regionales o municipales;
- XII.** Llevar el registro de desempeño de los prestadores de servicio;
- XIII.** Presentar los planes y programas anuales del Centro Estatal al Consejo de la Judicatura, para su consideración y aprobación;
- XIV.** Proponer el reglamento interno, Reglamentos institucionales, y los manuales de procedimientos y de organización del Centro Estatal y sus sedes regionales, así como los formatos de las sesiones que utilizarán los Centros de Justicia Alternativa, revisarlos anualmente y en su caso actualizar los mismos;
- XV.** Divulgar las funciones del Centro y los beneficios sociales de los servicios de los mecanismos alternativos de solución de controversias y sus organismos;
- XVI.** Presentar dentro de los primeros quince días de cada año un informe de actividades;
- XVII.** Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos y presentarlo al Consejo para su aprobación. Una vez aprobado el mismo, remitirlo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para que lo integre en el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial;
- XVIII.** Sancionar los convenios que resuelvan los conflictos que se le presenten al Centro Estatal, registrarlos y elevarlos a la categoría de sentencia ejecutoriada, una vez que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley;
- XIX.** Ordenar visitas de inspección o supervisión a los centros regionales o municipales a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen los mecanismos alternativos;

- XX.** Renovar, revocar o suspender la acreditación de los centros, o la certificación a los prestadores, en los casos que así proceda, previa garantía de audiencia y defensa, fundando y motivando dicha resolución;
- XXI.** Nombrar al personal necesario para el funcionamiento del Centro, conforme al presupuesto, y
- XXII.** Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos.

Artículo 22. El Director durará en su cargo tres años, pudiendo ser ratificado, en una sola ocasión, por un periodo igual, y cesará por remoción, suspensión o renuncia, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables del Estado.

Artículo 23. Las ausencias del Director del Centro Estatal, que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el servidor público que designe el Consejo de la Judicatura. Si ésta se excediera de ese tiempo, el pleno del Consejo de la Judicatura, nombrará un Director Interino, o hará una nueva designación, cuando la ausencia sea definitiva. En este último caso, el funcionario designado durará en el cargo todo el tiempo que falte para concluir el periodo que corresponda.

Artículo 24. El Director y demás servidores públicos adscritos al Centro Estatal y a las oficinas o centros regionales o municipales, en ningún caso podrán aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios del Estado, o de particulares, salvo los cargos docentes, o no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, artísticas o de beneficencia, que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscaben el pleno ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser notarios públicos, ni corredores públicos, salvo que tengan el carácter de suplente o que, siendo titulares no estén desempeñando el cargo.

Están asimismo impedidos para ser comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, depositarios, síndicos, administradores, interventores, peritos o árbitros, ni ejercer otra profesión sino en causa propia. Solamente pueden ser árbitros los que hayan sido designados como tales por las partes en conflicto, con motivo del procedimiento no jurisdiccional que establece esta Ley, y albaceas cuando sean herederos únicos.

CAPÍTULO IV De los Especialistas

Artículo 25. Los especialistas serán públicos o privados:

Los especialistas públicos tendrán el carácter de servidores públicos de confianza y estarán adscritos al Centro Estatal o a los Centros Regionales o Municipales, en los términos establecidos en la presente Ley.

Los especialistas privados son los profesionales certificados, registrados y autorizados por el Centro Estatal para prestar servicios particulares de solución alternativa de conflictos, en los términos previstos en el Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 26. Para ser especialista público se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la convocatoria;
- II.** Contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho, así como tres años de experiencia profesional mínima demostrable, en cualquiera de las materias competencia del Centro, a partir de la fecha de expedición del título, y
- III.** Concursar y aprobar el proceso de selección correspondiente, sometándose a los exámenes y cursos de capacitación y entrenamiento.

Los resultados de los exámenes son confidenciales y la decisión del Consejo de la Judicatura es inapelable.

El cargo de especialista público es de confianza y será ratificado cada dos años por el Consejo Estatal, previa aprobación de un examen de competencias laborales.

Artículo 27. En el caso de los especialistas privados, la autorización que les otorga el Centro Estatal tendrá una vigencia de dos años y se ajustarán a lo previsto en el Título Cuarto de esta Ley. Para renovar su registro deberá presentar y aprobar el examen de competencias laborales.

Artículo 28. Los especialistas deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Tener interés directo o indirecto en el resultado del conflicto;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, socio de convivencia, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguna de las partes en conflicto;
- III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando las partes en conflicto o alguno de ellos sea una persona moral o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- IV. Mantener o haber mantenido, durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con alguna de las partes interesadas, o prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes;
- V. Ser socio, arrendador o inquilino de alguno de los que intervengan en el procedimiento;
- VI. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguna de las partes, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil;
- VII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona

autorizada de cualquiera de los interesados en algún juicio anterior o presente, y

VIII. Cuando por la especial naturaleza o complejidad de la controversia planteada reconozcan que la limitación de sus capacidades puede afectar el procedimiento.

Artículo 29. Los especialistas también deberán excusarse de los asuntos ya iniciados cuando durante el procedimiento llegara a actualizarse cualquiera de los supuestos mencionados en el Artículo 28 de esta Ley.

Artículo 30. Los especialistas públicos que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 28 y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. En el caso de los especialistas privados que se abstengan de excusarse, serán sancionados en los términos del Artículo 107 de esta Ley.

Artículo 31. Los interesados podrán recusar al especialista designado y solicitar al Director del Centro Estatal la sustitución de los mismos, mediante petición expresa por escrito y cuando se actualicen alguno de los supuestos previstos en el Artículo 28.

Artículo 32. Los especialistas públicos tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen la Justicia Alternativa, las funciones que esta Ley les encomienda;
- II. Mantener la imparcialidad hacia las partes involucradas en el conflicto;
- III. Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como el sentido de las actuaciones y los convenios en que intervenga;

- IV. Cumplir con todas las disposiciones jurídicas aplicables a los especialistas en la solución alternativa de conflictos que establezca el Centro Estatal;
- V. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los procedimientos alternativos, así como de las consecuencias legales del acuerdo, convenio o transacción que celebren en su caso;
- VII. Conducir los procedimientos alternativos en forma clara y ordenada;
- VIII. Evitar la extensión innecesaria del procedimiento que conozca;
- IX. Concurrir al desempeño de sus labores los días hábiles de acuerdo con el horario que determine el Centro Estatal, sin perjuicio de hacerlo en días y horas inhábiles, cuando la urgencia o importancia de los asuntos así lo amerite;
- X. Vigilar que en los procedimientos alternativos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;
- XI. Actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de los procedimientos alternativos, y
- XII. Las demás que establezcan las Leyes, el Consejo de la Judicatura y el Director del Centro Estatal.

Cuando el Director del Centro Estatal o los Representantes de los Centros Regionales o Municipales funjan como mediadores, conciliadores o facilitadores, deberán someterse a las disposiciones previstas para los especialistas.

CAPÍTULO V De los Centros u Oficinas Regionales o Municipales de Justicia Alternativa

Artículo 33. Los centros u oficinas regionales o municipales dependerán jerárquicamente del Centro Estatal; tendrán una estructura similar a la de éste y funcionarán en el ámbito territorial que establezca el Reglamento de la presente Ley o el acuerdo de su creación, a los cuales corresponderán las siguientes atribuciones y funciones:

- I. Desarrollar y administrar un sistema de mecanismos alternativos de solución de controversias de naturaleza jurídica, en los términos de ésta Ley y su Reglamento;
- II. Prestar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los procedimientos alternos de solución de conflictos a que se refiere este ordenamiento;
- III. Conocer de las controversias de carácter jurídico que le planteen directamente los particulares, o las que le remitan los órganos jurisdiccionales o los Agentes del Ministerio Público, así como otras instituciones públicas o privadas, procurando su solución a través de los mecanismos alternativos previstos en esta Ley;
- IV. Elaborar las estadísticas relacionadas con el desempeño, resultados y efectividad de los mecanismos alternativos para la solución de controversias previstos en el presente ordenamiento, y
- V. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. Corresponderá al Consejo de la Judicatura aprobar los nombramientos de los titulares de los centros u oficinas regionales o municipales que proponga el titular del Centro

Estatad, estableciendo el periodo de su encargo y la rotación territorial que se considere pertinente.

Artículo 35. Para ser titular de un Centro u Oficina Regional o Municipal de Justicia Alternativa, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad, cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesional de estudios de licenciatura, con experiencia relacionada con la función sustantiva del Centro;
- IV. Tener práctica profesional mínima de tres años, contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
- V. Haber residido en el Estado de Tlaxcala durante el último año anterior al día de la designación;
- VI. Gozar de buena reputación, y
- VII. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 36. Las ausencias de los titulares de los Centros u Oficinas Regionales o Municipales de Justicia Alternativa que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el servidor público que designe el Director del Centro Estatal. Si éstas excedieren de ese tiempo, el pleno del Consejo de la Judicatura nombrará a un titular interino o hará una nueva designación, cuando la ausencia sea definitiva. En este último caso, el servidor público designado durará en su encargo por todo el tiempo que falte para concluir el periodo que corresponda.

CAPÍTULO VI

De los Organismos Auxiliares de Justicia Alternativa

Artículo 37. Las cámaras empresariales, los colegios de profesionistas y los organismos estatales y municipales del Sistema de

Desarrollo Integral de la Familia, podrán funcionar como centros de resolución de controversias a través de los mecanismos alternativos, en las áreas de su actividad, previa acreditación otorgada en los términos de esta Ley.

Artículo 38. La Secretaría de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás autoridades que por disposición legal tengan atribuciones para ello, podrán desempeñar las funciones de mediación o conciliación conforme a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, sin requerir la certificación ni las acreditaciones a que se refiere dicha Ley.

Artículo 39. Todas las personas acreditadas como centros de resolución de conflictos, a través de los mecanismos alternativos, invariablemente deberán dar cuenta al Centro Estatal de los convenios que realicen para su sanción y registro.

TÍTULO TERCERO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 40. La prestación de los servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias, se someterá y regirá por:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales vigentes en la materia;
- II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- III. Lo dispuesto en la presente Ley y las demás disposiciones de carácter general que regulen mecanismos alternativos;
- IV. Lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, con respecto a los asuntos del orden civil y familiar;
- V. Lo previsto en el Código de Comercio, con relación a los asuntos mercantiles;

- VI. Lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, así como en la Ley de Justicia Penal Alternativa, con respecto a los asuntos del orden penal;
- VII. Lo previsto en la Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala;
- VIII. El acuerdo voluntario entre los participantes, y
- IX. Las demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 41. La información, los documentos, las conversaciones y demás datos aportados por las partes dentro de un mecanismo alternativo, no podrán aportarse como prueba dentro del procedimiento, salvo la remisión al órgano jurisdiccional del que derivó el caso, de copias certificadas del acta en que conste el convenio definitivo celebrado por los interesados, para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO II

De la Procedencia de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 42. Los mecanismos alternativos de solución de controversias procederán en los siguientes supuestos:

- I. En materia civil, las controversias que deriven de relaciones entre particulares, sean personas físicas o morales, en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar; no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa ni afecten derechos de terceros;
- II. En materia mercantil, las que deriven de relaciones entre comerciantes, en razón de su participación en actos de comercio, considerados así por las Leyes correspondientes;
- III. En materia familiar, las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato o aun cuando

no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros, y

- IV. En materia penal y justicia para adolescentes, los mecanismos alternativos de solución de controversias se regirán por las disposiciones y los principios establecidos en esta Ley y en la Ley de Justicia Penal Alternativa.

CAPÍTULO III

De la Capacidad de las Partes

Artículo 43. Todas las personas con capacidad jurídica para comparecer en juicio, que tengan interés en resolver sus conflictos sobre derechos de naturaleza disponible, podrán optar por cualquiera de los mecanismos alternativos para su solución, siempre y cuando sean procedentes de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 44. Los menores de edad podrán ser invitados a participar en los procedimientos, para ser oídos, siempre y cuando su intervención sea útil y necesaria a los fines del proceso a criterio del especialista. En todo caso, el Centro deberá salvaguardar la libertad de prueba, sin menoscabo de la observancia de los derechos del menor de edad por virtud del interés superior de la infancia.

Artículo 45. Quienes ejerzan la patria potestad o tutela no podrán comprometer los negocios de los menores de edad o incapacitados, ni nombrar árbitros, sino con aprobación judicial, salvo el caso en que fueren herederos de quien celebró el convenio o estableció la cláusula arbitral.

Artículo 46. Los albaceas necesitarán el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar los árbitros, salvo que se trate de cumplimentar el convenio o cláusula compromisoria pactados por el causante.

Artículo 47. Las personas morales podrán utilizar estos medios a través de sus representantes legales o apoderados, con

facultades para transigir y comprometer sus intereses.

CAPÍTULO IV De la Mediación

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 48. La mediación, como mecanismo alternativo de solución de controversias, es un procedimiento por el cual las personas involucradas en un conflicto, buscan y construyen voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia, con la asistencia de un tercero neutral, quien a partir de aislar cuestiones en disputa, y sin formular propuestas de solución, propicia y facilita la comunicación entre las partes durante todo el procedimiento, hasta que éstas lleguen por sí mismas a los acuerdos que pongan fin a la controversia.

Artículo 49. La mediación podrá iniciarse:

- I.** Antes del comienzo de un juicio o procedimiento, a instancia de cualquiera de los que tuvieren interés jurídico en el mismo, acudiendo ante el Centro Estatal o sus dependencias, para que se cite a quien tenga un interés contrario a sus pretensiones de conformidad con las disposiciones establecidas en este Capítulo, y
- II.** En el caso de juicios civiles, mercantiles o familiares ya iniciados:
 - a)** De oficio, una vez fijada la litis, proponiendo el juez la apertura del procedimiento de mediación, corriendo traslado a las partes por el término de tres días, a fin de que, de no existir algún rechazo, se proceda a dar trámite al mismo.
 - b)** A petición expresa de una de las partes, realizada ante el juez, en cualquier etapa del juicio, siempre y cuando la contraparte esté de acuerdo y la sentencia que ponga fin al proceso no haya causado ejecutoria.

Sección Segunda Del Mediador

Artículo 50. Serán facultades y obligaciones del especialista en el proceso de mediación:

- I.** Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones que les impone la mediación, a partir de sus principios rectores;
- II.** Tratar con respeto y diligencia a los mediados, conduciéndose ante ellos sin posturas ni actitudes discriminatorias;
- III.** Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el deber del secreto profesional;
- IV.** Conducir la mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la negociación;
- V.** Cuidar que los mediados participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;
- VI.** Conducir la mediación estimulando la creatividad de los mediados durante la negociación;
- VII.** Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen los mediados, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;
- VIII.** Evitar influir en los mediados para acudir, permanecer o retirarse de la mediación;
- IX.** Suscribir el escrito de autonomía;
- X.** Celebrar el convenio de confidencialidad con los mediados;
- XI.** Solicitar el consentimiento de los mediados para la participación, peritos u otros especialistas externos a la mediación, cuando resulte evidente que

por las características del conflicto, se requiere su intervención;

XII. Dar por concluida la mediación en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando exista falta de respeto a las reglas para conducirse en la mediación, por parte de uno o ambos mediados;
- b) Cuando exista falta de colaboración en uno o ambos mediados;
- c) Cuando ambos mediados falten a dos sesiones consecutivas sin justificación o, uno de ellos a tres sesiones sucesivas sin causa justificada;
- d) Cuando la mediación se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida, y
- e) Cuando alguno de los mediados o ambos lo soliciten.

XIII. Dar aviso al Director del Centro Estatal cuando, en el desempeño de sus funciones, tenga indicios de amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de alguno de los mediados o cuando conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio, tanto para orientarlos y canalizarlos a las instituciones especializadas pertinentes o para, en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Sección Tercera De los Mediados

Artículo 51. Los mediados son personas físicas o morales que comparten un conflicto por intereses contrapuestos y optan por la mediación para su solución.

Los mediados, tratándose de personas físicas, deberán actuar directamente en la mediación; si se trata de personas morales, por conducto de sus representantes legales.

Artículo 52. Los mediados tendrán derecho a:

- I. Solicitar la intervención del Centro, en los términos de esta Ley;
- II. Intervenir personalmente en la mediación;
- III. Recibir asesoría legal externa al Centro, así como apoyarse, a su costa, en peritos y otros especialistas;
- IV. Solicitar al Director del Centro Estatal la recusación o sustitución de los especialistas, cuando se actualice alguno de los supuestos de excusa o exista causa justificada para ello, y
- V. Los demás que determine esta Ley y las disposiciones reglamentarias conducentes.

Artículo 53. Los mediados deberán:

- I. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones y, en general, en el transcurso de la mediación;
- II. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio que se llegare a celebrar;
- III. Respetar la confidencialidad, y
- IV. Las demás que se contemplen en la presente Ley y disposiciones reglamentarias conducentes.

Sección Cuarta Del Trámite

Artículo 54. En el supuesto de la fracción I del Artículo 49, la parte interesada podrá solicitar los servicios de mediación mediante comunicación escrita o comparecencia verbal dirigida al Centro Estatal, Regional o Municipal según corresponda, la cual deberá contener:

- I. Nombres, apellidos y domicilio de los solicitantes o comparecientes;
- II. Carácter con el cual comparecen;

- III. Nombre y domicilio o lugar donde se va a notificar a la parte complementaria;
- IV. Una relación de los documentos que se exhiban. Cuando se presente por los peticionarios alguna documentación original, se deberá retener una copia simple de la misma y devolver los originales a los interesados;
- V. Una breve reseña de los hechos, y
- VI. Firma de los solicitantes o comparecientes, o en su defecto la huella dactilar.

En caso de que la solicitud sea formulada por escrito y no cumpla con los requisitos a que se refiere este Artículo, el Centro Estatal, Regional o Municipal, podrá citar al solicitante para que integre correctamente su solicitud.

Artículo 55. Recibida la solicitud, u oficio remitido por autoridad en el supuesto de la fracción II del Artículo 49, se radicará el expediente, identificándolo. Una vez radicado, el Director del Centro Estatal o Regional procederá a evaluar si la situación planteada es susceptible de ser resuelta a través de mecanismos alternativos; en caso de tratarse de asunto proveniente de una autoridad, se le informará por escrito si el Centro ha aceptado o no la intervención de especialistas.

Si el titular del Centro respectivo niega la admisión del asunto por no ser susceptible de resolverse a través de los procedimientos alternativos, se notificará esta resolución a la parte solicitante.

Artículo 56. Admitido el asunto, el titular del Centro que corresponda, asignará el expediente a un especialista público según el turno correspondiente, con lo cual dará inicio el procedimiento de mediación.

Artículo 57. El especialista encargado del asunto procederá a invitar al solicitante y a la parte complementaria por medio del personal del Centro, a una sesión inicial que tendrá por objeto explicar a las partes la naturaleza y fines de los procedimientos alternativos, los principios en los

que estos se fundan, así como los alcances legales del convenio al que en su caso lleguen las partes. Además, se les informará que pueden hacerse acompañar de un asesor jurídico o persona de su confianza, quienes deberán procurar el avenimiento de las partes con la salvedad que, en caso contrario, el especialista podrá prohibir su intervención.

La invitación deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de las partes;
- II. Número de asunto e invitación girada;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la entrevista inicial;
- V. Nombre de la persona que solicitó el servicio;
- VI. Nombre del prestador con el que deberá tener contacto el invitado para confirmar su asistencia, o bien, señalar nueva fecha, y
- VII. Nombre y firma del titular del Centro que corresponda.

Artículo 58. La entrega de la invitación se podrá hacer por medio de cualquier persona o medio cuando ello facilite la aceptación de la parte complementaria a acudir a la entrevista inicial.

Artículo 59. De presentarse algún inconveniente en la entrega de la invitación en los términos del Artículo que antecede, el notificador se constituirá en el domicilio particular o sitio de localización de la parte complementaria para hacer entrega formal del original de la invitación en sobre cerrado.

En caso de que la invitación sea recibida por un familiar, vecino o compañero de trabajo de la persona invitada, se asentará constancia de esta circunstancia para ser anexada al legajo correspondiente.

Artículo 60. Cuando la parte invitada no concurra a la entrevista inicial se podrá girar otra

invitación a petición expresa de la parte interesada. En caso de que la parte invitada no acuda a la segunda invitación, se archivará la solicitud, sin perjuicio de que lo soliciten posteriormente de común acuerdo.

Artículo 61. Concurriendo las partes y estando de acuerdo de someterse al procedimiento de mediación, éste se llevará por medio de las siguientes etapas, sin perjuicio del principio de flexibilidad que rige a los medios alternativos, siempre a cargo y supervisión del especialista:

I. Inicial:

- a) Encuentro entre el especialista y sus mediados;
- b) Recordatorio y firma de las reglas de la mediación y del convenio de confidencialidad;
- c) Indicación de las formas y supuestos de terminación de la mediación;
- d) Firma del convenio de confidencialidad, y
- e) Narración del conflicto.

II. Análisis del caso y construcción de la agenda:

- a) Identificación de los puntos en conflicto;
- b) Reconocimiento de la corresponsabilidad;
- c) Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto;
- d) Atención del aspecto emocional de los mediados;
- e) Listado de los temas materia de la mediación, y
- f) Atención de los temas de la agenda.

III. Construcción de soluciones:

- a) Aportación de alternativas;
- b) Evaluación y selección de alternativas de solución, y
- c) Construcción de acuerdos.

IV. Final:

- a) Revisión y consenso de acuerdos, y
- b) Elaboración del convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

Artículo 62. El procedimiento de mediación se realizará a través de sesiones grupales e individuales.

Artículo 63. Durante el procedimiento de mediación, deberán de conducirse los mediados de la siguiente forma:

- I.** Mantener la confidencialidad del diálogo que se establezca durante el procedimiento;
- II.** Manifestar una conducta de respeto y tolerancia entre sí y para con el mediador;
- III.** Dialogar con honestidad para mantener una comunicación constructiva;
- IV.** Procurar que los acontecimientos del pasado, no sean un obstáculo para la construcción de una solución y de un futuro diferente;
- V.** Tener siempre presente que están por voluntad propia en la sesión y que, por lo tanto, su participación para la solución del conflicto debe ser activa;
- VI.** Permitir que el mediador guíe el procedimiento;
- VII.** Tener la disposición para efectuar sesiones privadas cuando el mediador las solicite o alguno de los mediados la sugiera;

- VIII. Permanecer en la sesión hasta en tanto el mediador no la dé por terminada o concluya de común acuerdo entre las partes;
- IX. Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, así como confirmar y asistir puntualmente a las mismas, y
- X. En caso de fuerza mayor que le impida asistir, solicitar al Centro que re programe la sesión.

Artículo 64. La duración de la mediación será la que resulte suficiente, en atención a la complejidad de la controversia y de cómo se organizó.

Artículo 65. Las sesiones de mediación serán orales y por ende no se levantará constancia de su resultado, ni menos aún, de las aseveraciones que las partes expongan.

Artículo 66. La mediación concluirá en cualquier momento si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por convenio en el que se haya resuelto la totalidad o parte de los puntos litigiosos de la controversia;
- II. Por el comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguna de las partes hacia la otra, el mediador o persona autorizada para intervenir en la mediación, cuya gravedad impida cualquier intento de diálogo posterior;
- III. Por decisión conjunta o separada de las partes;
- IV. Por inasistencia injustificada de ambas partes a dos sesiones consecutivas, o por inasistencia, sin causa justificada, de alguna de las partes a tres sesiones consecutivas, y
- V. Por decisión del mediador, cuando de la conducta de alguna o de ambas partes, se desprenda indudablemente que no hay voluntad para llegar a un acuerdo.

El Centro, atento a las posibles circunstancias especiales que se actualicen en el transcurso de la mediación, recurrirá a todas las medidas pertinentes a su alcance, para que ésta concluya exitosamente, siempre que las mismas no violenten la Ley, la moral ni las buenas costumbres.

Artículo 67. Los acuerdos a los que lleguen los mediados podrán adoptar la forma de convenio por escrito, en cuyo caso deberá contener las formalidades y requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada uno de los mediados;
- III. En el caso de las personas morales se acompañará como anexo el documento con el que el apoderado o representante legal mediador acreditó su personalidad;
- IV. Los antecedentes del conflicto entre los mediados que los llevaron a utilizar la mediación;
- V. Un capítulo de declaraciones, si los mediados lo estiman conveniente;
- VI. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado los mediados; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deberán cumplirse;
- VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de los mediados, y
- VIII. Nombre y firma del titular del área correspondiente, para hacer constar que da fe de la celebración del convenio; así como el sello del Centro.

El convenio se redactará por triplicado, se entregará un ejemplar a cada una de las partes y se conservará uno en el archivo del Centro.

Artículo 68. El procedimiento en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias es autónomo, aunque el convenio

que derive de un expediente pueda incidir en otro asunto. La remisión planteada por autoridad judicial solo podrá realizarse respecto de los procesos o juicios que se encuentren bajo su jurisdicción.

Artículo 69. El prestador del servicio está obligado a dar por terminado un procedimiento de resolución de mecanismo alternativo al tener conocimiento de que se ventila un asunto no susceptible de ser resuelto mediante los mismos, expidiendo para este efecto la declaración de sobreseimiento que corresponda.

Artículo 70. Las obligaciones de contenido ético o moral podrán constar en el convenio, pero no serán susceptibles de ejecución coactiva.

Artículo 71. Cuando alguna de las partes no sepa o no pueda firmar, estamparán sus huellas dactilares, firmando a su ruego persona de su confianza, dejándose constancia de ello.

Artículo 72. Cuando el convenio final del mecanismo alternativo presentado ante el Centro para su sanción no reúna los requisitos que prevé esta Ley, éste prevendrá a las partes y al prestador del servicio para que dentro de un plazo de cinco días se subsanen las deficiencias señaladas. Si dentro del plazo señalado anteriormente no son solventados los requisitos y observaciones formuladas por el Centro, éste acordará inmediatamente la no sanción del convenio final.

Artículo 73. Sobre los efectos del procedimiento y los convenios, se estará a lo dispuesto en el Capítulo VII de éste Título.

CAPÍTULO V

De la Conciliación

Artículo 74. La conciliación, como mecanismo alternativo de solución de controversias, es un procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, desean solucionarla a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto.

Artículo 75. El procedimiento de conciliación podrá iniciar en los mismos supuestos del Artículo 49 si así lo han solicitado las partes, y se regirá por las disposiciones del Capítulo IV de este Título, en la medida en que no contravengan este Capítulo.

Artículo 76. En el supuesto de que las partes hubieren elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por ese método la solución del conflicto, el especialista podrá sugerir que recurran al procedimiento de conciliación, si éstas están de acuerdo o ya hubieren aceptado someterse a la conciliación, el especialista procurará resolver el conflicto por dicha vía, debiendo para ello declarar concluido el procedimiento de mediación.

Artículo 77. Estando de acuerdo las partes en la sujeción al procedimiento de conciliación y en el especialista, éste deberá convocarlos a una primera sesión, la que se desarrollará en los términos del Artículo 79, en la cual el especialista explicará a las partes el objeto de la conciliación, el papel que éste desempeña, las reglas de comunicación, los principios que rigen tal medio alternativo, la manera y etapas en que se desarrolla, la posibilidad que tiene el especialista de plantear opciones de solución, así como los alcances del posible convenio al que lleguen las partes.

Artículo 78. Las sesiones de conciliación serán orales y por ende no se levantará constancia de su resultado, ni menos aún, de las aseveraciones que las partes expongan.

Artículo 79. En el desarrollo de las sesiones el especialista que conduzca la conciliación deberá:

- I.** Facilitar el proceso, para lo cual procurará que durante las sesiones no haya interrupciones, mantendrá un trato afable, propiciará un ambiente cómodo que permita intercambiar información y creará un entorno de confianza con las partes;
- II.** Inducirá las discusiones de las partes, quienes deberán emitir sus opiniones, harán saber su punto de vista sobre el conflicto y sus posiciones;

- III. Estimulará la creatividad de las partes para que propongan posibles soluciones al conflicto y en caso de que no las encuentren, generará propuestas viables para la solución del conflicto;
- IV. Procurará una imagen positiva de las partes a fin de reforzar la neutralidad del conflicto, debiendo desvanecer, en lo posible, todo tipo de descalificaciones que se den entre las partes;
- V. Las propuestas de solución deben basarse en escenarios posibles y para discernir sobre las más idóneas se atenderá a sus consecuencias jurídicas;
- VI. Hará hincapié entre las necesidades de las partes y sus deseos de resolver el conflicto, y
- VII. Comunicará a las partes en el proceso de conciliación, las consecuencias de las decisiones que se tomen dentro de éste, tanto si las mismas son para poner fin al conflicto, como si lo es para desistirse.

Artículo 80. Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, el especialista podrá proponer diversas opciones de solución del mismo.

Artículo 81. El procedimiento de conciliación se dará por concluido en los mismos supuestos en que se daría por terminado el procedimiento de mediación y en aquéllos supuestos en que conforme a esta Ley deba darse por finalizado.

Artículo 82. El convenio o transacción que derive del procedimiento de conciliación se sujetará a lo que dispone el Capítulo VII de este Título en lo concerniente a formalidades, ratificación, aprobación, cumplimiento, efectos y ejecución.

CAPÍTULO VI Del Arbitraje

Artículo 83. El arbitraje ante el Centro Estatal y oficinas o centros regionales o municipales, será gratuito, y solo es aplicable en las controversias de índole mercantil y civil, siempre y cuando las

partes hubiesen agotado previamente ante el mismo Centro Estatal, la mediación y conciliación previstas por esta Ley.

Artículo 84. El compromiso arbitral debe hacerse constar por escrito, en el que se establezcan las reglas procesales y de operación del juicio arbitral, y ser aprobado por el titular del Centro Estatal, regional o municipal que corresponda.

Tratándose de personas morales, el compromiso arbitral solo pueden suscribirlo sus representantes legales con facultades para ello.

Artículo 85. Una vez aprobado el compromiso arbitral, el Centro Estatal o representante regional o municipal invitará a las partes a una junta dentro del tercer día, para que comparezcan a elegir árbitro titular y sustituto, procurando que los interesados lo hagan de común acuerdo, y solo en caso de no conseguirlo, será el Director o el representante regional o municipal, en su caso, el que haga la designación de alguno de los árbitros oficiales. Lo mismo hará cuando el árbitro nombrado renunciare y no hubiere sustituto designado.

Artículo 86. Tan pronto las partes firmen el acta respectiva y se designe árbitro, se iniciará el procedimiento de arbitraje, que se desarrollará invariablemente en las instalaciones de la propia dependencia oficial, sujetándose a las reglas de operación que aquéllas hayan convenido expresamente respecto al ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas, así como el método que el árbitro habrá de aplicar para valorar las pruebas al pronunciar el acuerdo.

Artículo 87. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a un arreglo o acuerdo que resuelva el litigio, el árbitro dará por terminada su actuación y someterá el convenio a la aprobación del Director del Centro Estatal o el representante regional o municipal que corresponda, para que lo sancione y, en su caso, lo apruebe, para que surta efectos como si se tratase de resolución arbitral.

Artículo 88. Cuando el árbitro emita un fallo, deberá notificarlo a las partes y al Centro Estatal y oficinas o centros regionales o municipales que

corresponda, para que, en caso de incumplimiento del mismo, se proceda a su ejecución ante el juez competente.

Artículo 89. Los jueces de primera instancia están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros adscritos al Centro Estatal y oficinas o centros regionales o municipales.

Artículo 90. Los acuerdos o convenios arbitrales que celebren las partes interesadas ante el Centro Estatal y oficinas o centros regionales o municipales, se sujetarán a las disposiciones relativas a la Ley en materia civil o mercantil, que corresponda.

Artículo 91. El procedimiento arbitral, no interrumpirá los términos para la prescripción de cualquier acción legal, salvo que durante su tramitación, las partes reconozcan las obligaciones de las que se deriva el conflicto, o bien, se dicte el laudo correspondiente.

Artículo 92. El compromiso arbitral precisará el negocio o negocios que se sujeten al juicio arbitral, el nombre del especialista o los especialistas que fungirán como árbitros. Si faltare el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho, sin necesidad de previa declaración judicial. Cuando no se contenga el nombre de los árbitros, se entiende que se reservan el derecho para hacerlo, con la intervención del Centro que corresponda, en su caso.

Artículo 93. Cuando quienes funjan como árbitros tengan conocimiento de que existe una causa para excusarse de las que establece en esta Ley, deberán hacerlo del conocimiento de las partes; para los efectos de la sustitución, si ello fuere posible, en caso de que ésta ya no fuere posible y el árbitro no se hubiese excusado, será responsable civilmente de los daños y perjuicios que le fueren imputables, sin perjuicio de lo que disponga la legislación penal. El árbitro que faltare a la obligación contenida en este Artículo, quedará impedido definitivamente para fungir como tal en ésta y en cualquier otra materia.

Artículo 94. Siempre que haya de sustituirse un árbitro, se suspenderán los términos durante el

tiempo que transcurra para hacer el nuevo nombramiento.

Artículo 95. Los árbitros decidirán, según las reglas de derecho, a menos que en la cláusula respectiva se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia.

Artículo 96. En relación al procedimiento arbitral que regula esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles relativo al arbitraje del Estado y si se trata de materia mercantil será aplicable el Código de Comercio.

CAPÍTULO VII

De los Efectos del Procedimiento y los Convenios

Artículo 97. Los convenios celebrados para poner fin a un procedimiento de mediación o conciliación, tendrán carácter de títulos ejecutivos civiles y serán obligatorios para las partes mediadas, quienes estarán vinculadas a su cumplimiento.

En caso de que el procedimiento de mediación o conciliación hubiese sido referido al Centro por un juez de primera instancia, en virtud de un juicio contencioso tramitado ante dicha autoridad, el convenio podrá ser elevado a la categoría de cosa juzgada por el juez de la causa, una vez que el Director del Centro lo haga de su conocimiento y siempre que a criterio del juez, no sea contrario a derecho.

Cuando en el convenio se imponga a una de las partes la obligación de otorgar el perdón o de darse por pagado de la reparación del daño, en un proceso penal, ello solo será exigible hasta que la contraparte cumpla con las prestaciones a su cargo, y bajo ninguna circunstancia se pactará la condonación o disminución de la indemnización del daño moral, en el supuesto de incumplimiento del convenio en materia penal, quedarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

Tampoco podrá considerarse como reparación del daño, el apoyo psicoemocional que el Ejecutivo brinda a la víctima del delito y que disminuye el impacto de éste.

Artículo 98. El convenio ratificado y sancionado por el Centro, se considerará como sentencia que hubiere causado ejecutoria, con todos los efectos que para la ejecución forzosa de las sentencias prevén las Leyes. El Centro comunicará el incumplimiento del convenio a la autoridad correspondiente para los efectos de reanudar con el trámite de la investigación o del proceso, así como para que el término de la prescripción del ejercicio de la acción penal por el delito cometido siga corriendo. Una vez cumplido el convenio, el Centro informará de ello al juez competente para que sobresea el proceso y extinga la acción correspondiente.

Artículo 99. Los convenios de mecanismos alternativos que no sean reconocidos judicialmente, se sujetarán a las disposiciones que establece el Código Civil del Estado para la prescripción de los derechos materia del convenio.

Los convenios de mecanismos alternativos que sean reconocidos judicialmente, se sujetarán a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles con respecto a la prescripción de la acción para la ejecución de las sentencias.

Para este efecto si el delito se encuentra en la etapa de investigación ante el Ministerio Público, el convenio celebrado en mediación surtirá sus efectos y para el caso de que en el convenio existan obligaciones a plazo, el no ejercicio de la acción penal se dictará hasta que éstas queden totalmente cumplidas. Si el asunto se encuentra en etapa procesal ante el órgano jurisdiccional, el Centro remitirá el convenio al Ministerio Público adscrito para que de no haber inconveniente legal solicite al juez el sobreseimiento de la causa anexándole dicho convenio.

Para estos efectos, el convenio resultante de la mediación se registrará en los términos que establecen los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como en lo previsto en la Ley de Justicia Penal Alternativa.

Artículo 100. Ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por los mediados, o ante el cambio de las circunstancias que dieron

origen a su celebración, éstos podrán utilizar la remediación en el propio Centro y, con la reapertura del expediente respectivo, elaborar un convenio modificatorio o construir uno nuevo.

La remediación se llevará a cabo, en lo conducente, utilizando las mismas reglas que, para la mediación, establece esta Ley.

TÍTULO CUARTO DE LA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 101. Los Centros de mediación y conciliación privadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Si se trata de personas morales:

- I.** Acreditar la constitución, existencia y representación del Centro, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- II.** Contar con la autorización del Consejo de la Judicatura para su operación;
- III.** Definir su misión, visión y precisar su estructura orgánica;
- IV.** Contar con uno o más mediadores, conciliadores y árbitros debidamente registrados y certificados por el Centro Estatal;
- V.** Contar con un Reglamento interno debidamente autorizado por el Consejo de la Judicatura, que detalle la organización de la misma y sus reglas generales de funcionamiento para la prestación de servicios de mediación, conciliación y arbitraje, y
- VI.** Los que establezcan el Reglamento y demás disposiciones legales.

B) Si se trata de personas físicas:

- I.** Contar con título profesional;

- II. Estar certificado y autorizado por el Centro Estatal;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Tener su domicilio en el Estado, y
- V. Los que establezcan el Reglamento y demás disposiciones legales.

La remuneración de los servicios que presten los especialistas privados en materia de mediación y conciliación, serán convenidos entre éstos con los intervinientes en el procedimiento de que se trate.

Artículo 102. Corresponderá a los mediadores privados promover la solicitud ante el Centro para que los convenios sean elevados a categoría de cosa juzgada.

No serán elevados a categoría de cosa juzgada los convenios que a juicio del Director del Centro, afecten intereses de orden público o haya recaído sobre derechos respecto de los cuales los interesados no tengan la libre disposición.

Artículo 103. El procedimiento de mediación y conciliación ante los mediadores privados se ajustará a los trámites previstos en la presente Ley y, en materia penal, conforme a la Ley de Justicia Penal Alternativa.

Artículo 104. El Centro Estatal, en términos del Reglamento, contará con diez días hábiles para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, previa visita que se realice a las instalaciones donde se pretende establecerlo, a fin de verificar que cuente con las instalaciones y equipamiento adecuados para el cumplimiento de las funciones de mediación. El lugar de su ubicación deberá ser de fácil acceso al público, de ser procedente la solicitud; el Director del Centro extenderá la autorización respectiva; en caso contrario, expedirá un oficio en el que indicará los motivos por los que no fue aprobada.

Artículo 105. Es responsabilidad de las personas jurídicas colectivas que presten servicios de mediación, conciliación y de arbitraje:

- I. Verificar que sus mediadores, conciliadores y árbitros, cumplan con los requisitos y obligaciones establecidos en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones de observancia general;
- II. Rendir al Centro Estatal los informes estadísticos que les requiera. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada caso atendido, y
- III. Permitir las visitas de supervisión de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 106. Para establecer un Centro de Mediación Privado se requiere formular la solicitud al Centro Estatal, acompañándose los siguientes documentos:

- I. Proyecto de creación del Centro, el cual deberá contener la expresión de su justificación, objetivo general y objetivos específicos;
- II. Proyecto de estructura orgánica del Centro;
- III. Proyecto de Reglamento interno del Centro, con el señalamiento de someter su actuación a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y
- IV. Copia certificada ante Notario Público de los documentos que acrediten la capacitación de los mediadores que prestarán sus servicios en el Centro.

Artículo 107. Las sanciones administrativas aplicables a los mediadores y conciliadores privados serán impuestas por el Centro Estatal, órgano que fundará y motivará su resolución, tomando en cuenta la gravedad de la infracción; la calidad de reincidente del infractor, entendiendo por reincidencia, que el infractor haya sido sancionado por violaciones a las disposiciones de esta Ley y de las Reglas dentro del periodo de vigencia de la certificación y

registro, y el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, en su caso.

Las sanciones podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación escrita con apercibimiento;
- II. Suspensión temporal del registro que podrá ser de uno a tres meses, y
- III. Cancelación del registro.

El mediador sancionado podrá recurrir la resolución del Centro Estatal ante el Consejo de la Judicatura de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. La resolución del Consejo de la Judicatura será definitiva e inatacable.

Se agregará al expediente del mediador de que se trate, un ejemplar de la resolución del Centro y del Consejo, en su caso.

Las sanciones anteriores serán independientes y autónomas de la responsabilidad civil y penal a que sean sujetos por el ejercicio indebido de sus funciones en los asuntos en que intervengan.

TÍTULO QUINTO DE LA SUSPENSIÓN, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 108. Cuando se inicie un procedimiento de mediación o conciliación respecto de conflictos que sean motivo de un procedimiento judicial, éste no se suspenderá, ni se interrumpirán los términos y plazos legales en dicho juicio, a menos que las partes así lo acuerden y lo permitan las disposiciones relativas a la materia del juicio.

En caso de que las partes acuerden, cuando ello sea posible, la suspensión de un procedimiento judicial aduciendo al efecto su interés en sujetarse a la mediación o a la conciliación, el juez de la causa les prevendrá para que se presenten ante el Centro, otorgándoles un plazo no mayor a un mes para que concluyan el trámite de mediación o conciliación; vencido tal plazo

sin que hubiere concluido la mediación o conciliación con la celebración de un convenio, el juez levantará la suspensión y continuará con el juicio.

La suspensión a que se refiere este Artículo solo podrá concederse en una ocasión.

Artículo 109. En materia penal, el procedimiento de mediación y conciliación solo interrumpe el plazo señalado en la Ley para la formulación de la querrela, desde la fecha en que se solicite la intervención del especialista hasta que, por cualquier medio, se ponga fin a dicho procedimiento, reanudándose a partir de esto último.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO De las Faltas Administrativas y Sanciones

Artículo 110. Los servidores públicos y empleados del Centro Estatal y sus dependencias, son sujetos de responsabilidad administrativa por las faltas que cometan en el desempeño de sus actividades, en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y las demás aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a los de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, proveerá la transformación de la actual Unidad de Mediación y Conciliación en el organismo denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa al que se refiere esta Ley, en un plazo que no excederá de un año contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto del Consejo

de la Judicatura, iniciará dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el proceso de nombramiento, certificación y capacitación de los servidores públicos y demás personal al que se asignarán las funciones previstas en esta Ley, emitiendo las convocatorias, Reglamentos y demás lineamientos que sean necesarios para su debida observancia.

ARTÍCULO CUARTO. El Gobernador del Estado, a través de la Procuraduría General de Justicia, proveerá el establecimiento de las dependencias encargadas de implementar mecanismos alternativos de solución de controversias que sean de su competencia conforme a esta Ley en un plazo que no excederá de un año contado a partir de la entrada en vigor de la misma, emitiendo las convocatorias, Reglamentos y demás lineamientos que sean necesarios para su debida observancia.

ARTÍCULO QUINTO. Los procedimientos de mediación, conciliación o arbitraje que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se seguirán substanciando conforme a la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Tlaxcala en vigor, salvo que los mediados o conciliados acepten someterse a la presente Ley. Concluidos dichos procedimientos, los mediadores o conciliadores, tanto públicos como privados, se abstendrán de realizar funciones de justicia alternativa, en tanto no obtengan el reconocimiento del Centro de Justicia Alternativa a que se refiere esta Ley y reúnan los requisitos que la misma exige para prestar servicios en la materia.

ARTÍCULO SEXTO. Se abroga la Ley que Regula el Sistema de Mediación y Conciliación del Estado de Tlaxcala, publicada por Decreto número 138 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, tomo LXXXVI, segunda

época, número 2 extraordinario, de fecha viernes 13 de abril de 2007, así como las demás disposiciones legales o reglamentarias que se opongán al presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO
SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil doce.

C. TEODARDO MUÑOZ TORRES.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. ELOY BERRUECOS LÓPEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JOAQUÍN PLUMA MORALES.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los seis días del mes de diciembre de 2012.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR**

Rúbrica y sello.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
NOE RODRIGUEZ ROLDAN**

Rúbrica y sello

* * * * *

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *